

INE/CG191/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE FRANCISCO MARTÍNEZ NERI PRESUNTO ASPIRANTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA Y DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/78/2024/OAX**

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/78/2024/OAX**.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja promovido por **Dato Protegido**<sup>1</sup>, en contra de Francisco Martínez Neri, supuesto aspirante a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, y del partido Morena por la presunta omisión de reportar los gastos generados en su informe de labores, así como la adquisición y contratación en radio y redes sociales de propaganda del informe referido, correspondientes al año 2023, en el Marco del Proceso Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca. (Foja 001 a 20 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito se transcriben a continuación:

---

<sup>1</sup> Dato protegido a petición de la persona denunciante, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“(…)

**HECHOS:**

**DECIMO CUARTO.** - Es el caso que el denunciado desplegó y continúa desplegando actos que a continuación se enuncian de lo cual existe una notoria intención de posicionarse en el contexto del proceso electoral local 2023-2024, a saber:

*El denunciado llevó a cabo dos informes anuales de labores correspondientes al año 2023, estos fueron los días 7 de diciembre del 2023 en sesión solemne de cabildo que se realizó en la sala de sesiones del palacio municipal y 9 de diciembre del 2023 en la explanada de la plaza de la danza(sic) en el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como se evidencia en las siguientes publicaciones de las diferentes redes sociales:*

a. del (sic) informe del 7 de diciembre del 2023:  
[https://fb.watch/pdFv74k\\_SP/?mibextid=Nif5oz](https://fb.watch/pdFv74k_SP/?mibextid=Nif5oz) el cual inicia a la hora con cincuenta y siete minutos de transmisión en la sesión solemne.  
<https://fb.watch/pdBkHCfNEy/?mibextid=RUbZlf>

b. Del Informe del 9 de diciembre de 2023:

<https://t.co/79Gk3E0iil> Transmisión del segundo informe de fecha 9 de diciembre en la plataforma de facebook.

<https://twitter.com/MunicipioOaxaca/status/1733562231999099162?s=19>

Publicado el 9 de diciembre.

*En esta publicación refiere a las estaciones de radio que transmitieron el informe sin que se haya informado al IEEPCO de esas transmisiones.*

Oaxaca de Juárez  
Patrimonio cultural de la humanidad  
2022 - 2024

Oaxaca de Juárez  
CIUDAD EDUCATIVA

ESCUCHA EL  
— 2º Informe de Gobierno Municipal —  
**CON NERI**  
**¡Tu futuro, está seguro!**

|                            |                          |                                    |
|----------------------------|--------------------------|------------------------------------|
| Poderosa <b>100.1 FM</b>   | Exa <b>98.5 FM</b>       | <b>09 DE DICIEMBRE</b>             |
| La Mexicana <b>94.9 FM</b> | La Mejor <b>101.7 FM</b> | <b>A PARTIR DE LAS 18:00 HORAS</b> |
| Retro <b>102.9 FM</b>      | Radio Fórmula            |                                    |
| Oreja <b>105.7 FM</b>      | Oaxaca <b>93.7 FM</b>    |                                    |

<https://twitter.com/MunicipioOaxaca/status/1733562231999099162?s=19>

[https://www.youtube.com/watch?v=5dj\\_GKR4N9k](https://www.youtube.com/watch?v=5dj_GKR4N9k) Video publicaco el 9 de diciembre.

<https://twitter.com/MunicipibOaxaca/status/1731083701851705721?s=19> Publicado el 2 de diciembre.

*Asimismo, el denunciado publicito (sic) dichos ilegales informes tanto en redes sociales del municipio que gobierna, medios de comunicación digitales y estaciones y programas de radio, lo cual está prohibido por el artículo 14 de los Lineamientos en materia de Reección y Elección Consecutiva en el presente proceso electoral ordinario; lo anterior como se hace patente en los siguientes links de redes sociales:*

<https://twitter.com/MunicipioOaxaca/status/1731825964068315575?s=19>

<https://twitter.com/MunicipioOaxaca/status/1732143053635219657?s=19>

<https://twitter.com/MunicipioOaxaca/status/1732905325978636350?s=19>

<https://twitter.com/MunicipioOaxaca/status/1733229966186488141?s=19>

<https://twitter.com/MunicipioOaxaca/status/1733501762441474472?s=19>

<https://twitter.com/MunicipioOaxaca/status/1733562231999099162?s=19>

<https://twitter.com/MunicipioOaxaca/status/1733644915043709239?s=19>

<https://twitter.com/MunicipioOaxaca/status/1733955059975626827?s=19>

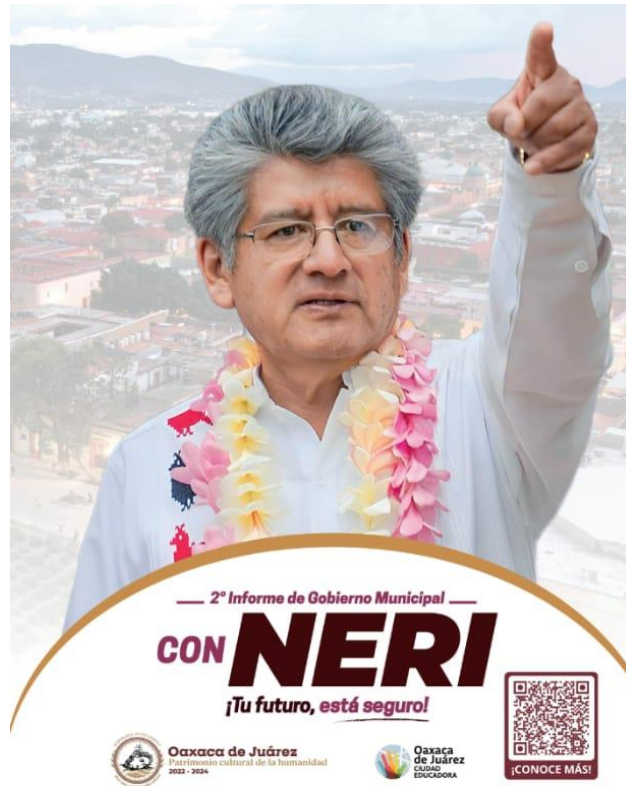
**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/78/2024/OAX**

<https://twitter.com/Municipio0axaca/status/1734068805901357189?s=19>  
<https://twitter.com/Municipio0axaca/status/1734068915020382644?s=19>  
<https://twitter.com/Municipio0axaca/status/1734295103806808390?s=19>  
<https://twitter.com/Municipio0axaca/status/1734400642972598407?s=19>  
<https://twitter.com/Municipio0axaca/status/1734445498382107057?s=19>  
<https://twitter.com/Municipio0axaca/status/1734573832676249877?s=19>  
<https://twitter.com/Municipio0axaca/status/1734656363425587541?s=19>  
<https://twitter.com/Municipio0axaca/status/1734663958005444809?s=19>  
<https://twitter.com/Municipio0axaca/status/1734702417932132582?s=19>  
<https://twitter.com/Municipio0axaca/status/1734725067014308151?s=19>  
<https://twitter.com/Municipio0axaca/status/1734747716037529988?s=19>  
<https://twitter.com/Municipio0axaca/status/1735140329647403081?s=19>  
[https://www.youtube.com/watch?v=5dj\\_GKR4N9k](https://www.youtube.com/watch?v=5dj_GKR4N9k)  
[https://www.youtube.com/watch?v=fOal\\_5K3uEA](https://www.youtube.com/watch?v=fOal_5K3uEA)  
<https://www.youtube.com/watch?v=1RFbaVTTscl>  
<https://www.youtube.com/watch?v=sdhvd9TtBfq>  
<https://www.youtube.com/watch?v=14RwJ3ti9sRc>  
<https://www.youtube.com/watch?v=WS-hKH3REak>  
<https://www.youtube.com/watch?v=AhgUkyL7m0o>  
<https://www.facebook.com/municipiooaxacadejuarez/videos/310507738562717/?mibextid=NnVzG8>  
<https://fb.watch/pdF61s3vX0/?mibe>ctid=NifSoz>  
[https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid08X2a53pmoo7821nuVth9sd eRbRYPc15hia\)Gxeha>o\(Dc4NQ13oZ3KGSDFitYCHmKhl&id=1000667153802998\(mibextid=Nif5oz](https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid08X2a53pmoo7821nuVth9sd eRbRYPc15hia)Gxeha>o(Dc4NQ13oZ3KGSDFitYCHmKhl&id=1000667153802998(mibextid=Nif5oz)  
<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid02ye6jmnoysmLlic5932bYm e3LePizUfzE2jFLoUmngVj4iil.hhrV3m7og8XioZomTBI&id=100066715380299&mibextid=Nif5oz>  
<https://fb.watch/pdFo2Kh1LX/?mibextid=Nif5oz> **(entrevista radiofónica)**  
<https://fb.watch/pdFciwbE353n/?mibextid=Nif5oz> **(entrevista radiofónica)**  
<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbidOsvRsfVVabrKDhgBAx2i5T Pai9BnuHTGoTkrWMXiwHfQUdWJTksE2YTR9C31Y5L9kl&id=100066715380299&mibextid=Nif5oz>  
<https://fb.watch/pdFDkrEmXv/?mibextid=Nif5oz> **(entrevista radiofónica)**  
<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbidO2Tan9Voci9o5hWWzVp3X RzEUVPc5zrGKYz4t9hpUyS2sXeOrbHkmcRgEC9ACavp7bl&id=100066715380299&mibextid=NifSoz>  
<https://fb.watch/pdFLh6NI3K/?mibextid=Nif5oz> **(entrevista radiofónica)**  
<https://fb.watch/pdFNHNki-yRmibextic1=NifSoz> **(entrevista en CORTV)**  
<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid033v7q83pACQ57nGhLiC9n a9mnUfsadhkUUsS7NzBDYU4Br8KciNiXUZywMwE6Mw7util&id=100066715380299&mibe>ctid=Nif5oz>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/78/2024/OAX**

<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbidOaRY3hMU6MUyZsXm4CkBAAf7B3EDsx11p5WWXbC1wT4thCY9sZTXrotKbbMVEck:18sl&id=100066715380299&mibextid=Nif5oz>  
<https://fb.watch/pdF2geAdx/?mibextid=NifSoz>  
<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbid0F46XnWWWDU5Uv1TqwVhfkYuQHzBrCmxGigErUxVkluaa3mpb9E6MfC1hONOBwHgl&id=100066715380299&mibextid=Nif5oz>  
<https://fb.watch/pdG3r4STcw/?mibextid=Nif5oz>  
<https://fb.watch/pdG61TPdPY/?mibextid=Nif5oz>  
<https://fb.watch/pdG6NEVItE/?mibextid=Nif5oz>  
<https://fb.watch/pdG88dCk-A/?mibextid=Nif5oz>  
<https://fb.watch/pdG9h08tUW/?mibextid=Nif5oz>  
<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbidOVCowZZLpur73KbyX9KdC81WCB8KeZWrz3DHNlpkmzMDQP4Vxw39TVmd24PNLFma6el&id=100066715380299&mibextid=Nif5oz>  
<https://fb.watch/pdGDZIAury/?mibextid=Nif5oz>  
<https://fb.watch/pdGGd1xaKq/?mibextid=Nif5oz>  
<https://fb.watch/pdGHPGYmMW/?mibextid=Nif5oz>  
<https://fb.watch/pdGJnwFOXl/?mibextid=Nif5oz>  
<https://fb.watch/pdGKo6cOmN/?mibextid=Nif5oz>  
<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbidOBSrCtsoDcmUT6W3HWW1GiUhtEgc3DWL1c4CMhG906u1SKl136diJnVVTFejndL1Hb61&id=100066715380299&mibextid=Nif5oz>  
<https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=pfbidOwAGhXLN4V5MjPI3tFnQp6kf7Z4YL1csiYtxCPK1Vb3qyfUoy17VbwwVck7SsdxzS01811d=100066715380299&mibextid=Nif5oz>

*Asimismo, el denunciado repartió propaganda escrita a través de sendos pasquines en los que aparece su nombre e imagen y exaltan a su persona y sus pretendidos actos de gobierno municipal en forma individualizada en favor de su persona y ya contiene el lema que ha venido empleando como propaganda tanto en sus redes sociales personales como en las del municipio de Oaxaca de Juárez, este lema es **"CON NERI iTu futuro, está seguro"** lo anterior dentro del proceso electoral ordinario, FUERA DEL PERIODO DE CAMPAÑA dicho pasquín se anexa al presente y del cual se muestra la portada*



*Sin embargo, el denunciado y el Partido Morena, hasta el día de hoy no han reportado a cuánto ascienden los gastos que erogaron por la realización de los dos eventos propagandísticos para posicionar su nombre e imagen, así como la contratación de la propaganda en redes sociales y estaciones de radio para posicionar su nombre e imagen y el volanteo de las gacetas que se muestran (sic) la imagen.*

(...)"

### **Elementos probatorios aportados por la quejosa:**

A continuación, se enlistan los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

#### **1. Documentales privadas:**

- Copia simple de la credencial para votar de la quejosa

**2. Técnicas:**

- 62 (sesenta y dos) ligas electrónicas<sup>2</sup>
- 2 (dos) imágenes.

**III. Acuerdo de recepción.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja y formar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/78/2024/OAX**, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto. (Foja 21 a 22 del expediente)

**IV. Notificación a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3421/2024, se notificó a la Secretaría de este Instituto la recepción del escrito de queja referido en el antecedente I de esta resolución. (Foja 23 del expediente)

**V. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3458/2024, se dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja. (Foja 26 a 27 del expediente).

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

---

<sup>2</sup> Ligas electrónicas que se advierten de las fojas 04, 06 y 07 de la presente resolución.

Una vez sentado lo anterior se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5 numeral 2, 25 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>3</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO**”

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.



**SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>4</sup>.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento**

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 1, fracción VI, numeral 2, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida

---

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de  
Fiscalización***

***“Artículo 30.  
Improcedencia***

*1.El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

*(...)”*

***“Artículo 31  
Desechamiento***

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

*I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.  
(...)"*

**[Énfasis añadido]**

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Ahora bien, de la lectura de los hechos denunciados se advirtió que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, destino, monto y aplicación de los

recursos de los partidos políticos, en virtud que la quejosa denunció medularmente que el presunto aspirante a Precandidato a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Francisco Martínez Neri omitió de reportar los gastos generados en su informe de labores, así como la adquisición y contratación en radio y redes sociales de propaganda del informe referido, correspondientes al año 2023, en el Marco del Proceso Local Ordinario 2023-2024. Es preciso mencionar que los hechos denunciados se encuentran en un periodo previo al de precampaña, por lo que, en todo caso, también pudieran considerarse actos anticipados de precampaña y campaña, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, como se transcribe a continuación:

“(…)

*De manera formal interpongo formal QUEJA en contra del ciudadano FRANCISCO MARTINEZ (sic) NERI Y EL PARTIDO MORENA por la omisión de reportar la totalidad de las operaciones en tiempo real, respecto de la adquisición, contratación y colocación de propaganda en la plataforma digital facebook (sic), y en estaciones de radio local, así como la entrega extemporánea del informe presentado derivado de la garantía de audiencia que se le otorgará por la presentación de la presente queja electoral, y asimismo, por la actualización de la denominada “culpa in vigilando”; transgrediendo el correcto y normal desarrollo del presente Proceso Electoral Ordinario.... :*

(..)

**DECIMO CUARTO.** *Es el caso que el denunciado desplegó y continúa desplegando actos que a continuación se enuncian de lo cual existe una notoria intención de posicionarse en el contexto del proceso electoral local 2023-2024, a saber:*

*El denunciado llevó a cabo dos informes anuales de labores correspondientes al año 2023, estos fueron los días 7 de diciembre del 2023 en sesión solemne de cabildo que se realizó en la sala de sesiones del palacio municipal y 9 de diciembre del 2023 en la explanada de la plaza de la danza (sic) en el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como se evidencia en las siguientes publicaciones de las diferentes redes sociales:*

(…)

*Asimismo, el denunciado publico dichos ilegales informes tanto en redes sociales del municipio que gobierna, medios de comunicación digitales y estaciones y programas de radio, lo cual está prohibido por el artículo 14 de los Lineamientos en materia de Reelección y Elección Consecutiva en el presente*

*proceso electoral ordinario; lo anterior como se hace patente en los siguientes links de redes sociales:*

(...)

*Asimismo, el denunciado repartió propaganda escrita a través de sendos pasquines en los que aparece su nombre e imagen y exaltan a su persona y sus pretendidos actos de gobierno municipal en forma individualizada en favor de su persona y ya contiene el lema que ha venido empleando como propaganda tanto en sus redes sociales personales como en las del municipio de Oaxaca de Juárez, este lema es **"CON NERI i Tu futuro, está seguro"** lo anterior dentro del proceso electoral ordinario, FUERA DEL PERIODO DE CAMPAÑA Y PRRECAMPAÑA, dicho pasquín se anexa al presente y del cual se muestra la portada.*

*Sin embargo, el denunciado y el Partido morena, hasta el día de hoy no han reportado a cuánto ascienden los gastos que erogaron por la realización de los dos eventos propagandísticos para posicionar su nombre e imagen, así como la contratación de la propaganda en redes sociales y estaciones de radio para posicionar su nombre e imagen y el volanteo de las gacetas que se muestran (sic) la imagen.*

(...)

Con el fin de acreditar su dicho, la quejosa ofreció dos imágenes y diversos links en el que se aprecian hechos que, a decir del quejoso, son informes de labores promocionados en radio y redes sociales, lo cuales se realizaron previo al periodo de precampaña, por parte de Francisco Martínez Neri, en su calidad de presunto aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de esta autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que nos interesa establece lo siguiente:

“(...)

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.*

**Apartado B.** *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

**a)** *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(...)

**6.** *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.*

(...)"

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

**"Artículo 190.**

**1.** *La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.*

**1.** *La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.*

(...)"

**"Artículo 191**

**1.** *Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:*

(...)

**d)** *Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;*

(...)

**g)** *En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y*

(...)"

**“Artículo 196.**

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”*

(...)"

**“Artículo 199.**

*1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:*

**a)** *Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;*

(...)

**c)** *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*

**d)** *Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*

**e)** *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

**f)** *Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*

**g)** *Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y*

*verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

**h)** *Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;*

*(...)*

**k)** *Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*

*(...)*

**o)** *Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.*

*(...)"*

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a ésta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.



Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones; en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”*

La referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Por cuanto hace a la supuesta contratación tiempo aire en radio esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte el impedimento normativo por incompetencia por cuanto hace a los hechos materia de la denuncia, ello pues el conocimiento primigenio de los hechos ilícitos descritos, compra de tiempo en radio, conforme al sistema de distribución de competencias, le corresponde conocer de ellos a la Unidad Técnica de lo Contencioso.

Derivado de lo anterior es menester invocar las disposiciones legales, que regulan las atribuciones de este Instituto en materia de compra de tiempo aire en televisión, así como sus facultades sancionatorias. Al respecto, el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

***Apartado A.*** *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

*a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*

(…)

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

**CAPÍTULO II**  
**Del Procedimiento Sancionador**

**“Artículo 459.**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

(...)”

**CAPÍTULO IV**  
**Del Procedimiento Especial Sancionador**

**“Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, **la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:**

- a) **Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;**

(...)”

**[Énfasis añadido]**

De las disposiciones antes descritas se advierte que las infracciones vinculadas a radio o televisión es de competencia exclusiva de este Instituto a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva. En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por el quejoso resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la que ahora resuelve, ya que refieren conductas que posiblemente vulneren el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que a dicho del quejoso, los denunciados contrataron tiempo en televisión.

Ahora bien, respecto a los **actos anticipados de precampaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador**.

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales previamente citados, ya que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

**“Artículo 440.**

**1.** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

- a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expedidos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) Sujetos y conductas sancionables;*
- c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
- d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)"*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña del cargo público de Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el cual establece lo siguiente:

**CAPÍTULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**Artículo 334**

*Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- I.- Violen el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;*
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;*
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o**
- IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.*

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización es incompetente para determinar la existencia adquisición y compra de radio y de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se advierte que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

**4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como se desprende del **Considerando 3** de la presente resolución, toda vez que se denuncian presuntos actos anticipados de campaña, resulta indispensable que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

De este modo, en caso de que las determinaciones de las autoridades competentes resultaran vinculantes en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informen la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

**En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y a); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de Francisco Martínez Neri supuesto aspirante a precandidato a la Presidencia Municipal Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y del partido Morena en términos de lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a la parte denunciante, en la cuenta de correo electrónico señalado para dichos efectos.

**TERCERO.** En términos del **Considerando 4**, se da **vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/78/2024/OAX**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**